

VISTO:

El Informe ARP N° 06-2011-AG-SENASA-DSV-SARVF de fecha 18 de marzo de 2011, el cual busca establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de plantas, esquejes enraizados y esquejes sin enraizar de dracaena (*Dracaena spp.*) de origen y procedencia Costa Rica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios que se debe cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 09-2010-AG-SENASA-DSV, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, donde están agrupadas las plantas, productos de origen vegetal y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario aumenta en forma ascendente;

Que, ante el interés de la empresa Agropecuaria Hnos. Pacheco S.A. en exportar al país plantas, esquejes enraizados y esquejes sin enraizar de dracaena (*Dracaena spp.*); la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Directoral N° 09-2010-AG-SENASA-DSV y con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plantas, esquejes enraizados y esquejes sin enraizar de dracaena (*Dracaena spp.*) de origen y procedencia Costa Rica de la siguiente manera:

1. Que el envío cuente con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

2.1 Declaración Adicional:

2.1.1 El material procede de lugares de producción registrados por la Organización Nacional de Protección

Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plantas, esquejes enraizados y esquejes sin enraizar de dracaena, de origen y procedencia Costa Rica

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 27-2011-AG-SENASA-DSV

Fitosanitaria – ONPF del país de origen, inspeccionadas durante el período de crecimiento activo del cultivo y encontrados libres de: *Thrips palmi*, *Brevipalpus obovatus*, *Brevipalpus californicus* y *Aphelenchoides besseyi*.

2.1.2 Producto libre de: *Aonidiella aurantii*, *Diaspis boisduvalii*, *Pseudococcus jackbeardsleyi*, *Scyphophorus acupunctatus*, *Xylosandrus crassiusculus*, *Xylosandrus morigerus*, *Succinea costaricana*.

2.1.3 Mediante análisis de laboratorio producto libre de: *Erwinia chrysanthemi* pv *zoeae* y *Pseudomonas cichorii*.

2.2 Tratamiento de desinfección pre embarque con:

a) acetamiprid 0.49 ‰ (i.a.), abamectina 0.018 ‰ (i.a.) y clorotalonil 1.8 ‰ (i.a.) o

b) Cualesquiera otros productos de acción equivalente.

3. Si el material importado viene con sustrato, éste deberá ser un medio libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen.

4. Los envases serán nuevos y de primer uso, libre de tierra y de cualquier material extraño al producto.

5. El importador deberá contar con su Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

6. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

7. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

8. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de tres (03) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción cerrado será sometido por parte del SENASA a dos (02) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (01) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA

Director General

Dirección de Sanidad Vegetal

Servicio Nacional de Sanidad Agraria

682603-1
